



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se establece la metodología que determina los valores de los volúmenes máximos de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a asignar en cada municipio reconocido como zona de frontera y su distribución a las estaciones de servicio habilitadas por el Ministerio de Minas y Energía

### 1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

#### 1.1. Antecedentes de la metodología a implementar:

Actualmente los volúmenes máximos autorizados de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM para cada municipio y estación de servicio, están dispuestos por la metodología contenida en la Resolución 40 266 del 31 de marzo de 2017, vigente hasta el primer trimestre de 2019.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.10 del Decreto 1073 de 2015 los volúmenes máximos asignados por el Ministerio de Minas y Energía, tendrán una vigencia de dos (2) años y serán fijados durante el primer trimestre del primer año del respectivo período.

Así las cosas, el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con los parámetros y variables establecidos en el mencionado Decreto, fija el cálculo para definir las asignaciones de los volúmenes máximos de combustibles líquidos, excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, en los municipios considerados como zonas de frontera definidos en el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1 del Decreto.

Con base en los resultados obtenidos del Contrato GGC 279 de 2016, previo análisis por parte del Ministerio de Minas y Energía se expidió la Resolución 40266 de 2017, la cual contiene las variables y la metodología para asignar los volúmenes volúmenes máximos de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional para los municipios reconocidos como zonas de frontera hasta el primer trimestre de 2019.

Para determinar la metodología de asignación de volúmenes máximos de combustibles líquidos a los municipios reconocidos como zona de frontera, se evidenció la necesidad de establecer un escenario acorde con la situación actual, teniendo en cuenta los incrementos de volúmenes máximos aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde enero del año 2017.



De acuerdo con el análisis efectuado por la firma consultora, y la actualización de variables a sus valores oficiales más recientes, se incluyeron los indicadores nacionales de población, PIB departamental a precios constantes desagregado por rama de actividad económica y compras de combustibles, no sólo de los municipios zona de frontera, sino también de los municipios del resto del país que cuentan con estaciones de servicio.

Con base en la información de la Dirección de Censos y Demografía del Grupo de Proyección de Población y Estudios Demográficos, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, se obtuvieron los datos de la variable de población del año 2020 que se aplica a la presente metodología.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento del municipio”*, se utilizaron variables de población municipal y departamental del 2016 de la Dirección de Censos y Demografía del Grupo de Proyección de Población y Estudios Demográficos, y variables de PIB departamental a precios constantes desagregado por rama de actividad económica entregadas por la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, con el fin de construir la variable *“PIB municipal”* la cual calcula el valor aproximado más cercano al valor agregado económico de los municipios dentro de su correspondiente departamento.

De acuerdo con la información de compras reportado en el Sistema de Información de Combustibles, SICOM, se obtuvieron los datos de la variable denominada *“Compras de Combustibles”*, utilizada dentro de la presente metodología.

Para el análisis de las tres variables y sus correlaciones se tomaron cuatro periodos de igual magnitud. Estos periodos están comprendidos entre enero de 2017 a diciembre de 2018.

Una vez realizado el análisis de los cuatro periodos, se determinó un volumen base municipal que permite simular la demanda de combustibles de los municipios con características demográficas y económicas similares.

A partir de dicho Volumen Base Municipal y consumo histórico de enero de 2017 a diciembre de 2018, se determinaron los niveles de utilización de los volúmenes máximos asignados y se establecieron los factores de ajuste necesarios para establecer el volumen de combustibles que requiere cada municipio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015, se distribuirá el volumen máximo asignado entre las estaciones de servicio habilitadas de acuerdo con las variables de consumo de combustible en el periodo y la capacidad de instalada total de cada estación de servicio, en una proporción 80% 20% respectivamente.



La capacidad de almacenamiento conforme a los estudios “*Consultoría para el análisis y actualización del estudio de márgenes de la gasolina y el diésel contratado por el MME en el 2011, con el fin de aplicarlo en el esquema tarifario de la CREG. Sumatoria. 2015*” y la “*Propuesta de actualización de metodología para la asignación general de combustibles líquidos en zonas de frontera. Ortiz Cerón Verónica. Romero Romero Luis Carlos. 2014*”, determinaron los días óptimos de capacidad de almacenamiento en estaciones de servicio de zonas de frontera en nueve (9) días calendario. Este término está previsto en la metodología establecida con la resolución 4 0266 de 2017 y resulta pertinente mantenerlo.

Una vez determinado en volumen asignado por municipio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del Decreto 1073 de 2015, se distribuirá el volumen máximo asignado entre las estaciones de servicio autorizadas de acuerdo con las variables de consumo de combustibles en el periodo y la capacidad de instalación total de cada estación de servicio, en una proporción 80% 20% respectivamente.

Cabe destacar que con el fin de evitar posibles concentraciones de mercados y con el fin de dar continuidad a la medida acogida a través de las metodologías establecidas mediante las Resoluciones 9 1283 de 2014 y 40266 de 2017, se mantendrán como volúmenes máximos de combustibles líquidos para Cúcuta y su área metropolitana un total de 320.000 galones/mes y para otros municipios un total de 220.000 galones/mes, los volúmenes determinados se establecen con base en la validación de los diferentes escenarios presentados en los municipios reconocidos como zona de frontera en los cuales se evidenciaron sesgos extralimitados que acaparaban el volumen en un número reducido de estaciones de servicio que dificulta la distribución, comercialización y acceso al combustible por parte de la población.

## 1.2. Oportunidad

El propósito de la presente Resolución es actualizar la metodología para la asignación de volúmenes de combustibles en las zonas de frontera, conforme lo dispone el artículo 2.2.1.1.2.2.6.10 del Decreto 1073 de 2015.

Por lo tanto, es necesario hacer los ajustes pertinentes teniendo en cuenta los incrementos de los volúmenes máximos aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el año 2017 y los consumos reales históricos, así como con el cierre de la frontera con la República Bolivariana de Venezuela y la repercusión que ha generado en el país.

## 1.3. Conveniencia

Es conveniente expedir este acto administrativo, en tanto que es el mecanismo que crea la normatividad vigente mediante el Decreto 1073 de 2015 para que el Ministerio de Minas y Energía regule la determinación de volúmenes máximos de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al



ACPM dentro de cada municipio reconocido como zona de frontera y su distribución a través de las estaciones de servicio.

De esta forma se determina el volumen necesario para satisfacer la demanda de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM de los habitantes asentados en los municipios reconocidos como zona de frontera.

De no expedir la metodología, los subsidios otorgados se perderían, la población no se vería beneficiada y se incrementaría el flagelo del contrabando en el país.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN

En desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 191 de 1995 en su artículo 1 estableció un régimen especial para las Zonas de Frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

El artículo 1 de la Ley 681 de 2001 modificado por los artículos 9 de la Ley 1430 de 2010 y 220 de la Ley 1819 de 2016, modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y estableció otras disposiciones en materia tributaria para los combustibles distribuidos en zonas de frontera, los cuales están excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

En consecuencia, la Resolución aplica para todos los municipios reconocidos como zonas de frontera.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

### 3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto

Este proyecto de Resolución se expide con base lo señalado en el artículo 9 de Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, el cual dispone que en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Que con base en lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.2.6.9. al 2.2.1.1.2.2.6.12 del Decreto 1073 de 2015, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía para establecer los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo que gozan de los beneficios tributarios a que se refiere el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, con base en la metodología señalada en los citados preceptos..



### 3.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 9 de Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, se encuentra vigente. Las mencionadas disposiciones fueron publicadas en los Diarios Oficiales 47.937 de 29 de diciembre de 2010 y 50.101 de 29 de diciembre de 2016, respectivamente.

Los artículos 2.2.1.1.2.2.6.9, y 2.2.1.1.2.2.6.10 del Decreto 1073 de 2015 que establecen el procedimiento y los lineamientos generales que deberá tener en cuenta este Ministerio para la asignación de combustibles en zonas de frontera, se encuentran vigentes y no han sido modificados. El citado Decreto fue publicado en el Diario Oficial 9.523 de 26 de mayo de 2015.

### 3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto

El proyecto deroga la Resolución 40266 de 2017 por medio de la cual se estableció la metodología a ser aplicada en la determinación de volúmenes máximos de combustibles excluido de IVA, exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a cada municipio y corregimiento reconocido como zona de frontera, para el periodo 2014 - primer trimestre de 2019.

### 3.3. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieren tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto. (Pendiente por actualizar)

De acuerdo con la información suministrada y avalada por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, se verificaron las siguientes decisiones judiciales que resultan relevantes de manera favorable para la expedición del proyecto normativo:

SENTENCIA	ACCIÓN	ACTOR	DECISIÓN
Sentencia de fecha 1 de julio de 2015, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, expediente N° 29754  <b>NORMA DEMANDADA:</b> Resoluciones 0089 y	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		Consideró que las resoluciones N° 0089 y 0325 de marzo y junio de 2005, respetivamente, por medio de las cuales la UPME establece los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo exentos de arancel, IVA e impuesto global en los municipios de Zona de Frontera del departamento de Nariño y se determina el volumen que corresponde para cada uno de los grandes consumidores y de las estaciones de esos municipios y corregimientos, gozan de presunción de legalidad, en la medida en que se reguló el



0325 de 2015 expedidas por la UPME.			<p>procedimiento que permitía a la UPME modificar la metodología para asignar los volúmenes máximos de combustibles exentos de arancel, IVA e impuestos globales, lo anterior por haber consultado el principio de razonabilidad y se encuentra debidamente soportada en estudios técnicos sobre las variables establecidas en el Decreto 2014 de 2003.</p> <p>Por lo anterior, el Consejo de Estado resolvió negar las pretensiones de la demanda.</p>
<p>Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección B. Rad. N° 1100103260002006000 3700</p> <p><b>Norma demandada:</b> Nulidad de la Resolución N° 0114 de enero de 2006 y la Resolución N° 0334 de marzo de 2006.</p>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Porvenir Sindagua Ltda	<p>La sentencia tiene como fundamento que según el art. 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía está a cargo del Estado, quien intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía y que la ley puede establecer para las zonas de frontera, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo,</p> <p>Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 2195 de 2001, la UPME es la entidad encargada de fijar los volúmenes máximos de combustibles para grandes consumidores y estaciones de servicio, distribuidos por Ecopetrol en cda municipio y corregimiento de la respectiva zona de frontera.</p> <p>Por otra parte, se encontró demostrado dentro del proceso que el demandante no demostró el cargo de falsa motivación de los actos acusados, en la medida en que la UPME asignó el volumen de combustible, de conformidad con la información suministrada por el Ministerio de Minas y Energía y no podía de hacerlo de otra forma, en la medida en que la ley así lo dispuso.</p> <p>Aunado a lo anterior, se encuentra acreditado que fue en razón de la solicitud del Ministerio de Minas y Energía que la UPME modificó la metodología para la determinación de volúmenes de gasolina, para cumplir con los objetivos de la ley de fronteras, con miras a tomar medidas para combatir la producción, comercialización y transporte de sustancias psicoactivas.</p>
Sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Seccional Nariño, radicado N°	Acción de Tutela	Cesar Andrés Palermo Quiñones	<p>Se consideró que:</p> <p>“(…)De lo expuesto en el escrito de tutela, se observa que en el sub judice el accionante reclama la protección</p>



520011102000-2016-000-807-00		<p>constitucional bajo la hipótesis de que la DIRECCION DE HIDROCARBUROS - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, incurrió en violación a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, libertad de profesión u oficio teniendo en cuenta que la entidad que representa, vale decir, la Estación de Servicio Fluvial "El Minero", a pesar de haber realizado todo el trámite correspondiente para funcionar como tal, a la fecha no cuenta con asignación de volumen de combustible exento de arancel ni de volúmenes máximos como nueva estación de servicio.</p> <p>En ese sentido, en la solicitud de amparo el accionante señaló que el 10 de octubre de 2016, actuando como representante de la referida estación de servicio, presentó una petición ante la entidad accionada solicitando que: (i) se registrara su establecimiento de comercio como distribuidor minorista de combustibles en zona de frontera; (ii) se autorizara un volumen de combustible exento de arancel, IVA e impuesto global, de conformidad con lo señalado en el inciso 4, del artículo 1, de la Ley 681 de 2001 y (iii) asignación de volúmenes máximos a nuevas estaciones de servicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.18 del Decreto 1073 de 2015.</p> <p>De este modo se observa que la petición del accionante fue efectivamente resuelta, pues en la respuesta otorgada a la misma el 28 de octubre de 2016 y en el informe rendido en este trámite tutelar, se advierte que: (i) Su establecimiento de comercio fue registrado con el código SICOM 635522, código que le permite ejercer su actividad como distribuidor minorista de combustible a través de la estación de servicio fluvial y, (ii) Con respecto a la asignación de volúmenes se le informó que se estaban adelantando los estudios pertinentes para la expedición de la nueva metodología de asignación de volúmenes máximos de combustibles exentos pendientes de tal asignación, serían incluidas en la asignación general bajo la nueva metodología, asignación que se llevaría a cabo en el primer trimestre del año 2017, expidiéndose el acto administrativo correspondiente; en este mismo sentido informa que la estación de servicio que representa el accionante a la fecha de la expedición de la Resolución No. 31402 del 28 de noviembre de 2014, por la cual se establecieron los volúmenes máximos de combustibles líquidos</p>
------------------------------	--	---



			<p>derivados del petróleo exentos de IVA, arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM en el municipio de Barbacoas, no cumplía con los requisitos exigidos en el numeral 3, del artículo 2.2.1.1.2.2.3.90, literal c), del Decreto 1073 de 2015, razón por la cual, no pudo ser incluida en la asignación general realizada; aclarando que el cumplimiento de los requisitos por parte de la referida estación de servicio solo cumplió con la totalidad de los requisitos hasta el 30 de septiembre de 2016.</p> <p>En ese orden de ideas, no se observa que la actuación de las entidades accionadas resulte contraria o vulneratoria de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues la petición por él presentada, a juicio de la Sala, fue efectiva y oportunamente resuelta, como quiera que aquella se encuentra debidamente motivada en los presupuestos fácticos y jurídicos correspondientes, de modos que la falta de asignación de volúmenes de combustible a la que alude el accionante, no puede constituir per se una vulneración de derechos fundamentales, pues tal decisión se encuentra justificada y, en todo caso, la asignación se realizará en el primer trimestre del año en curso, según los señalaron las entidades accionadas en este trámite de tutela.</p> <p>(..)</p> <p>Por lo anteriormente expuesto la Sala denegará el amparo incoado al no verificarse la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante. (...)"</p>
<p>Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Rad. N° 2500023360002016022 100</p> <p><b>DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:</b> Al trabajo, al</p>	<p>Acción de Tutela</p>	<p>Eliecer Leovigildo Angulo</p>	<p>Teniendo en cuenta que la no asignación de los volúmenes máximos de venta para la estación de servicio COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES LEO, no comporta afectación a los derechos fundamentales del tutelante, y contrastado que actualmente encuentra autorizada para operar a precio nacional, sin límite de volúmenes de combustibles, emerge desvirtuada la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al trabajo, libre desarrollo de profesión u oficio, debido proceso y mínimo vital.</p> <p>Adicionalmente, no se configura afectación a los derechos fundamentales al trabajo, libre desarrollo de</p>





libre desarrollo de profesión u oficio, debido proceso y mínimo vital.			profesión u oficio, debido proceso y mínimo vital del aquí tutelante, como quiera que emerge probado que actualmente la estación de servicio COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES LEO, encuentra habilitada para operar en la compra y venta de combustibles a precio nacional sin límite de volúmenes de combustibles.  La asignación de volumen máximo de venta debe surtir de conformidad con los dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.2.6.8 y 2.2.1.1.2.2.6.9 del Decreto 1073 de 2015.
Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de tutela Rad. N° 2500023360002016023 3600  <b>DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:</b> Al trabajo, al libre desarrollo de profesión u oficio, debido proceso y mínimo vital.	Acción de tutela	Robinson Camacho Valencia	Reiterando lo dicho por el Tribunal en sentencia de fecha 04 de noviembre de 2016, dentro de la acción de tutela N° 25000233600020160220100, en el que se señala que la asignación de los volúmenes máximos de venta para la estación de servicio GASOLINERA ROSSI, no comporta afectación a los derechos fundamentales del tutelante, y contrastado que actualmente encuentra autorizada para operar a precio nacional, sin límite de volúmenes de combustibles, emerge desvirtuada su réplica de afectación a los derechos fundamentales al trabajo, libre desarrollo de profesión u oficio, debido proceso y mínimo vital.  Concluye la providencia que no se configura afectación a los derechos fundamentales al trabajo, libre desarrollo de profesión u oficio, debido proceso o mínimo vital del tutela, como quiera que emerge probado que actualmente la estación de servicio ROSSI GASOLINERA, encuentra habilitada para operar en la compra y venta de combustibles a precio nacional sin límite de volúmenes de combustibles.  Finalmente para la asignación de cupos se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.2.6.8 y 2.2.1.1.2.2.6.9 del Decreto 1073 de 2015.  En mérito de lo anterior, la sentencia resuelve negar el amparo de los derechos fundamentales solicitado por el accionante.
Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia, de fecha 12 de mayo de 2014, radicado	Acción de Tutela	Inversiones GUDAG S.A.S	Considera el despacho que el Ministerio de Minas y Energía se encuentra debidamente autorizado por la Ley para llevar a cabo todas las actividades tendientes a coordinar las actividades de distribución de hidrocarburos para lo cual podrá señalar esquemas regulatorio, como ocurre en el presente caso, pues lo



<p>Nº 2000122137032014000 9100.</p> <p><b>DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:</b> Derecho a la igualdad, la libertad económica, libre competencia, libertad de empresa, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.</p>			<p>que pretende el Ministerio de Minas y Energía al suspender la asignación de nuevos cupos de combustibles no es más que organizar y optimizar dicho servicio, esto en razón de que se trata de una medida meramente administrativa.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia resuelve denegar el amparo tutelar solicitado por los accionantes.</p>
---	--	--	--

#### 4. IMPACTO ECONÓMICO

Mediante la asignación de volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo con beneficios tributarios, se pretende dar a las zonas de frontera un mejor precio en los combustibles, para de esta forma luchar contra los fenómenos del contrabando y los relacionados con la comercialización ilegal de combustibles, los cuales impactan directamente en la economía de estas regiones.

#### 5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Mediante la presente metodología se busca hacer una correcta distribución de volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo en las zonas de frontera, bajo el entendido que se está otorgando un beneficio fiscal a la población asentada en los municipios reconocidos como zonas de frontera.

Es así que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.4.1.15. Ingreso al productor en zonas de frontera del Decreto 1068 de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto sobre la metodología indicando el costo autorizado para estos efectos.

#### 6. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

No aplica, en razón a que la finalidad del acto administrativo se limita a implementar la metodología en la determinación de volúmenes máximos de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM dentro de cada municipio reconocido como zona de frontera y su distribución a través de las estaciones de servicio habilitadas por el Ministerio de Minas y Energía; en ese orden de ideas no tiene impactos ambientales o sobre el patrimonio cultural.

#### 7. CONSULTA



La Consulta Previa es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación.

De acuerdo con la definición anterior, las consultas previas no se emplean para la aplicación de la metodología, por cuanto por la naturaleza del proyecto de acto administrativo no se genera incidencia alguna para las comunidades indígenas ni minorías reconocidas constitucional y legalmente.

## **8. PUBLICIDAD**

En atención a lo previsto en el inciso 2, artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, en concordancia con lo establecido en el inciso 2, numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 4 1304 de 2017, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía durante los días xx al xx.

La constancia de publicación emitida por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano hacen parte de esta memoria justificativa.

## **9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

En concepto de la Dirección de Hidrocarburos no aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

## **10. CONCEPTO DE LA ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA**

Se enviará posterior a resolver la matriz de comentarios que surjan de la publicación del proyecto de acto administrativo.

## **11. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS**

PENDIENTE DE DILIGENCIAR.

## **12. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS**

PENDIENTE DE DILIGENCIAR.



La presente memoria justificativa se expide el 14 de marzo de 2019 por el Director de Hidrocarburos y la viabilidad jurídica cuenta con la revisión y visto bueno del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Director de Hidrocarburos (e)